



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33 31 008 - 2010 - 00303 - 00
Demandante: JUAN EVANGELISTA GUETIO CHOCUE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Acción: EJECUTIVA

Auto de Sustanciación N° 129

Requerimiento

Mediante providencia interlocutoria No. 920 de 02 de octubre de 2017, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el no pago de la sentencia No. 322 de 16 de noviembre de 2010 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 13 de agosto de 2014, y ordenó la notificación personal de la demanda a la entidad ejecutada y al Procurador 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, estableciendo el pago de \$15.000 a efectos de realizar dicha notificación, así mismo, se requirió para que se allegara copia de la demanda en medio magnético para la notificación electrónica.

Por tanto, radica en cabeza de la parte ejecutante realizar los trámites necesarios para el cumplimiento de dichas notificaciones, pero se encuentra que han transcurrido cuatro meses, sin que se haya acreditado tal labor por la parte accionante, atendiendo a que no ha llegado los documentos que así lo demuestren.

El artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De conformidad con lo anterior se tiene que ha transcurrido más del término prudencial para la realización de los trámites de notificación de la entidad ejecutada y del Ministerio Público, sin embargo, no se ha podido continuar con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

el trámite normal del mismo, ya que no se ha cumplido esta carga por parte del ejecutante.

En consecuencia se ordenará a la parte ejecutante, que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con los trámites necesarios para la notificación de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Requerir a la parte ejecutante, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento de los numerales décimo y undécimo del auto interlocutorio No. 920 de 02 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO.-Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte accionante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 26 de VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

minga@asociacionminga.org
Jcruis@



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 2013 00362 00
Actor: DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEON
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Acción: EJECUTIVA

Auto de Sustanciación No. 130

**Concede recurso de
Apelación**

La apoderada de la entidad ejecutada – UGPP, mediante escrito presentado en el Despacho el día 03 de noviembre de 2017 interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1024 de 30 de octubre de 2017, mediante el cual el despacho decretó la medida cautelar de embargo de cuentas a nombre de la entidad ejecutada y ubicadas en diferentes entidades bancarias.

Del recurso se dio traslado el día 08 de noviembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 326 y 110 del Código General del Proceso.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto del recurso de apelación:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...) 2. El que decrete una medida cautelar (...)"

En concordancia con la anterior norma, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"Art. 244.- La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...)"

Igualmente, deberá tenerse en cuenta en este momento, el artículo 232 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto en virtud del mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que indica lo siguiente:

"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)

Y el trámite que debe surtirse para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior, de acuerdo al efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 de la mencionada normatividad procesal, que señala:

"ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. *Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital."*

De acuerdo al panorama jurídico antes señalado, considera este Juzgador que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que decretó la medida cautelar de embargo, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso por el superior, las partes deberán suministrar las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, so pena que el recurso sea declarado desierto: cuaderno de medidas cautelares, escrito de solicitud del proceso ejecutivo (folios 65-69), auto No. 346 de 19 de abril de 2016 que libró mandamiento de pago (folios 79-81), auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 22 de febrero de 2017 (folios 150-154 Cdno Principal Proceso Ejecutivo).

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto interlocutorio No. 1024 de 30 de octubre de 2017, mediante el cual el Despacho decretó medida cautelar de embargo, según lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la entidad ejecutada, que suministre las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, so pena que el recurso sea declarado desierto: cuaderno de medidas cautelares, escrito de solicitud del proceso ejecutivo (folios 65-69), auto No. 346 de 19 de abril de 2016 que libró mandamiento de pago (folios 79-81), auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 22 de febrero de 2017 (folios 150-154 Cdno Principal Proceso Ejecutivo).

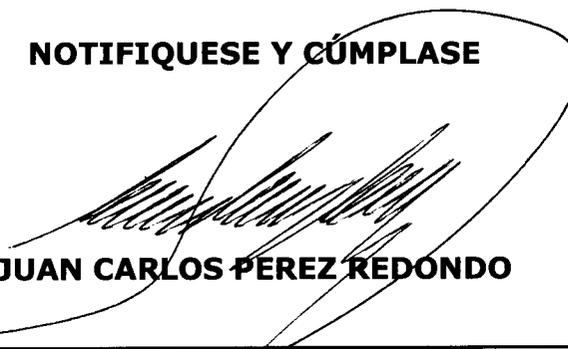
TERCERO: Una vez suministradas las copias antes señaladas, **Remitirlas** a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre los Magistrados del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

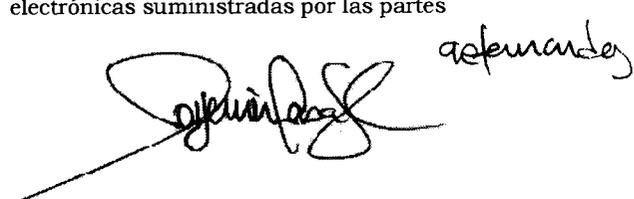
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 26 de VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de febrero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00057– 00
Actor: DIEGO ORLANDO MEDINA UL
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 125

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

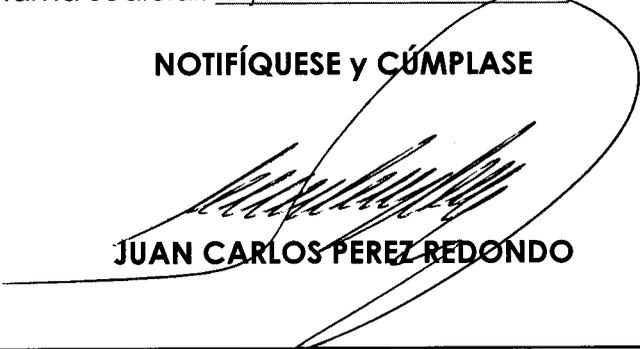
DISPONE

PRIMERO: **Citar** a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día doce (12) de marzo de 2018, a las cuatro p.m. (04:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: **Notificar** por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. luzjuridica@hotmail.com

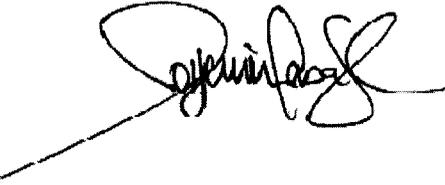
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. _____ de **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veintiséis (26) de febrero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00165 00
Demandante: WILLIAM EDUARDO COLLAZOS Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 126

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -*

Obra a folio 225 -226 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5º) de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 225, el total de gastos del proceso es de treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00). De manera oficiosa, y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

Así mismo se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 225 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 226, en cuantía UN MILLON DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.219.347), por lo expuesto. Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide a la Doctora ANA JULIA BETANCOURT ESCOBAR, con C.C. No. 31.922.917, T.P. No. 118.342 del C.S. de la J.

CUARTO.- Entregar a la Doctora ANA JULIA BETANCOURT ESCOBAR, con C.C. No. 31.922.917, T.P. No. 118.342 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000,00) por concepto de remanentes de gastos del proceso.

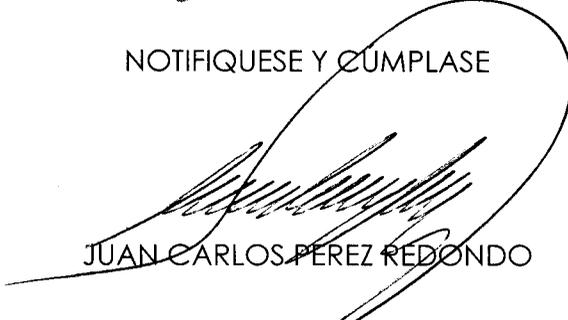


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. abogados.bermudez@hotmail.com,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 26 de VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veintiséis (26) de febrero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00438 00
Demandante: CRISTIAN JOAO CARABALI MARTÍNEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 127

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -*

Obra a folio 104 - 105 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5º) de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

A folios 99 y 101, del cuaderno principal, la parte actora solicita la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, del poder y del auto aprobatorio de las costas, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada. Así mismo solicita la devolución de remanentes de gastos del proceso.

La petición de primeras copias es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

De conformidad con el reporte de gastos del proceso generado por el sistema de información judicial, Siglo XXI, se pagaron notificaciones por TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000, 00), quedando un saldo de remanentes por valor de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00), de los cuales se ordenará la devolución a la parte actora,

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 104 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 105, en cuantía CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 132.749), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide a la Doctora CLAUDIA PATRICIA CHÁVES MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701, portadora de la T.P. No. 72.633 del C.S. de la J.



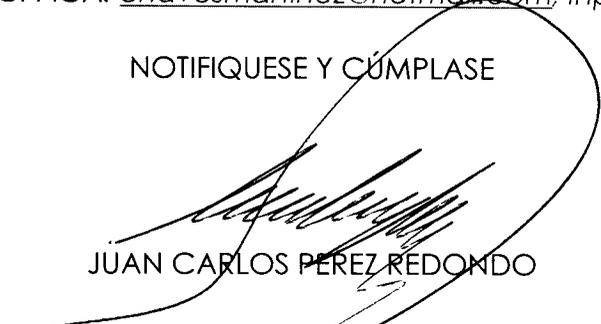
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Entregar a la Doctora CLAUDIA PATRICIA CHÁVES MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701, portadora de la T.P. No. 72.633 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000,00) por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. chavesmartinez@hotmail.com, inpec

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No 26 de VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 26 de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00386-00
Actor: JHON JANE CUERO PEDROZA
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 132B

Ordena Digitalización

Se ha recibido del Director de la cárcel municipal de Villa Guapi, el día 14 de febrero de 2018 memorial donde aporta minuta de guardia, turnos, remisiones, entrada y salida de internos del mes de marzo de 2011 y 30 de abril de 2013.

Teniendo en cuenta que respecto de los documentos electrónicos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA en su artículo 186 reza:

*"Art.186.- Actuaciones a través de medios electrónicos. Todas las actuaciones judiciales **susceptibles** de surtirse en forma escrita **se podrán realizar a través de medios electrónicos**, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. (Negritas fuera de texto).*

Igualmente, el Código General del Proceso, en sus artículos 243 y 247 expone:

*Art. 243.- Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, **discos**, grabaciones magnetofónicas, **videograbaciones**, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

*Art. 247.- **Serán valorados** como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, **o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud**. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.*

Conforme a lo anterior, en aras de procurar un buen manejo a las pruebas aportadas por el Director de la cárcel municipal de Villa Guapi, debido a su volumen y atendiendo las citadas normas, el Despacho,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

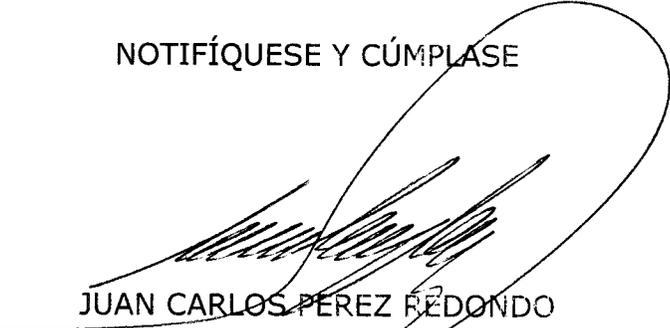
RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría realícese en medio magnético la digitalización de los documentos aportados, citados en la parte considerativa de esta Providencia.

SEGUNDO: Una vez digitalizado, dicho medio magnético reposará en el folio N° 39 del cuaderno de pruebas para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

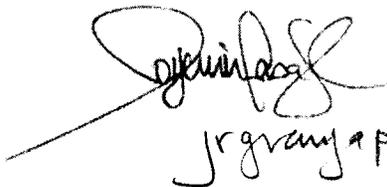
El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.026 de VEINTISIETE (27) de FEBRERO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



jrgranjapayan@yolw.com

Jovannabogata@9



Popayán, veintiséis (26) de febrero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00017– 00
Actor: JOSE PASTOR VARGAS MENDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 131

Rechaza Recurso de apelación

En escrito presentado el día veintidós (22) de febrero de 2018, la parte actora interpone recurso de apelación contra el fallo dictado en audiencia inicial de siete (7) de febrero de 2018.

Toda vez que la sentencia se notificó en estrados, la oportunidad para la interposición del recurso de apelación, corrió del ocho (08) de febrero de 2018, hasta el veintiuno (21) de febrero de 2018, conforme lo previsto en el artículo 247 del CPACA, que señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (Resalta el Despacho).

Conforme lo prescrito en la norma citada, es claro que el recurso de apelación contra sentencias se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, actuación que no fue adelantada oportunamente por la parte actora, de manera que se rechazará el recurso presentado por extemporáneo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

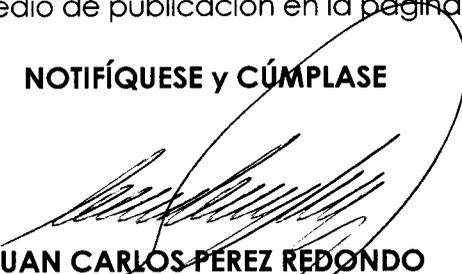
DISPONE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia No. 015, dictada en audiencia inicial de siete (7) de febrero de 2018, por extemporáneo.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA, por medio de publicación en la página web de la Rama Judicial.

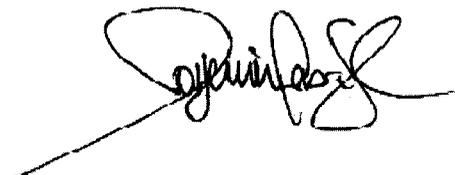
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 26 de VEINTITRÉS (23) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro de su envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veintiséis (26) de febrero de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 000091 – 00
Actor: OMAR ALBERTO MUÑOZ LUCIO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 181

Resuelve integración de litisconsorcio necesario

Dentro de la oportunidad procesal, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ, presenta solicitud de integración de litisconsorcio necesario, para que se vincule en esta calidad a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, y a la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para lo cual indica que:

La solicitud, se hace con fundamento en lo previsto en el artículo 61 del C.G.P., así:

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que en materia de competencia, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4a del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial v prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño. En desarrollo de dicha competencia es que él y solo él expidió la Ley 4a del 18 de mayo de 1992.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales v prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento v de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios v prestaciones sociales en los términos v valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados está en cabeza del ejecutivo, por ser los generados de los mismos v reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición.

Aunado a que se requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA. PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DEL ARTICULO 14 DE LA LEY 4 DE 1992. EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL. (Resalta el Despacho).

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado, garante del principio de legalidad y custodio del mismo, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, en armonía con la máxima legal según la cual:

"donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir", esto por cuanto el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, es muy clara, por ende, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, no puede atribuirle a la citada disposición un alcance que no tiene, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, conforme a lo señalado en artículos 27 y 28 del Código Civil que prevén:

"... ARTICULO 27. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. ...

ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. ..."

La única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional.

Además, las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiere la Rama Judicial, pues aunque se ha solicitado a tal Ministerio reiteradamente los recursos presupuestales para tales efectos, hasta la fecha no han sido dispuestos y apropiados.

Por lo anterior, resulta sin ambages, la necesidad de vincular a estas diligencias a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, representada por el Dr. JUAN MANUEL SANTOS y a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA, representada por el doctor MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA y a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA representada por la Dra. LILIANA CABALLERO DURAN.

Consideraciones:

La figura del Litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso¹, en los siguientes términos:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará

¹ (Consejo de Estado Sala Plena, Auto 25000233600020120039501 (49299), 6/25/2014). La Sala Plena del Consejo de Estado unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para los asuntos que competen a la jurisdicción contenciosa administrativa, tiene vigencia plena desde el 1º de enero del 2014 y no de forma gradual. Así las cosas, la corporación asumió la posición fijada por la Sección Tercera, según la cual el Acuerdo PSAA-1310073 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que impone la citada gradualidad, solo puede ser aplicable a asuntos comerciales y civiles. Por otra parte, aclaró que si bien en los asuntos que remitan al Código Civil las normas contenidas en el CGP tendrán aplicación desde el momento de su vigencia, no se puede perder de vista la aplicación del artículo 624, que permite, excepcionalmente, dar aplicación a las normas derogadas pero vigentes al momento de la actuación. Ello significa que las reglas derogadas regirán para asuntos que empezaron a tramitarse antes de la entrada en vigencia del nuevo código en siete casos específicos: "(i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo" (C. P. Enrique Gil).

notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

La integración del litisconsorcio necesario en materia contencioso administrativa?

Vale la pena recordar que en relación con la figura del litisconsorcio, así como de sus diferentes tipologías jurídicas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado:

*"Hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer a un proceso, en calidad de demandantes o de demandados, siendo éste un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte correspondiente con la totalidad de esas personas, se genera una nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante"*³.

*"La Sala se detendrá sólo respecto a la integración del litis consorcio necesario. Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 51 y 83 C. P. C). Se dice que la citación del litis consorte necesario después de admitida la demanda debe hacerse a citación del juez o de las partes o a solicitud de la persona que debiendo estar en el proceso no lo está, porque el artículo 83 en cita señala que en caso de no haberse ordenado el traslado de la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas"*⁴

"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

³ Nota de Relatoría: Ver auto del 8 de marzo de 2001.

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-1004-01(22901)

es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos."⁵

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica⁶.

Sobre el particular, la doctrina ha precisado⁷:

"Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandante, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco, señala:

"(...) Como atinadamente lo destaca la española María Encarnación Dávila Millán, "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídica-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles."⁸ Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados."⁹

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

⁷ Citado en: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

⁸ DÁVILA Millán, María Encarnación "Litisconsorcio Necesario", Ed. Bosch, 1975, pág. 230.

⁹ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Parte General", Tomo I, Ed. Dupré, Pág. 306 y 307.

Conforme lo anterior, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

Así las cosas para poder determinar si se da lugar a la aplicación de la figura en mención es preciso establecer:

- La existencia de una **única relación jurídica o de un acto jurídico** respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos.
- Que por **la naturaleza de la relación jurídica debatida** resulte imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial.
- Cuando la sentencia **solo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso**, de modo tal que la eficacia de este se haya subordinada a la citación de estas personas.

Con lo anterior, no se evidencia en el presente asunto una relación jurídica sustancial, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte demandada y que impone la vinculación de un tercero legitimado por pasiva de forzosa vinculación que imposibilite concluir de fondo el debate jurídico presentado.

El artículo 171 numeral 3 del CPACA, dispone que en el auto admisorio de la demanda se ordene notificar personalmente a la persona o personas que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. La vinculación de quienes integran el litisconsorcio necesario podrá hacerse en la demanda, obrando como demandante o llamando como demandados a todos quienes lo integran. Si esto no ocurre, el juez de oficio o a solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.

De conformidad con las normas citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Por el contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Para atender la intervención de terceros formulada por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ, se tiene que conforme los lineamientos de la jurisprudencia citada con antelación, la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA no conforman un litisconsorcio necesario, porque es posible fallar de mérito sin su comparecencia al proceso, por lo que resulta procedente que la parte demandante sólo llame al proceso, a aquellas personas que considera son responsables de la producción del daño y, sobre quienes, puede el juez valorar su conducta en forma independiente, sin que sea necesaria la comparecencia de quienes no fueron demandados, y que pudieron eventualmente haber participado en la causación del hecho.

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos para que para integración del litisconsorcio necesario propuesto por la demandada toda vez que no se evidencia la existencia de una única relación jurídica, o de un acto jurídico, respecto de los cuales existe pluralidad de

sujetos, y, que por la naturaleza de esa relación, resulte imposible adelantar, o concluir en el fondo el debate, si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial, de conformidad con lo consagrado en las precitadas normas.

Finalmente debe decirse, que no hay que integrar el litisconsorcio necesario para que otras entidades públicas coadyuven la defensa del Estado, tal y como lo indica la demandada, ya que la Rama Judicial es una entidad que actúa con la personería jurídica de la Nación, tiene autonomía administrativa y financiera y en caso tal, dicha coadyuvancia correspondería a la **Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, creada mediante la Ley 1444 de 2011, entidad descentralizada del orden nacional que forma parte de la Rama Ejecutiva, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyo objeto es diseñar estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado; la formulación, evaluación y difusión de las políticas de defensa jurídica en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

En el presente asunto, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada de la admisión de la presente demanda, el día diecisiete (17) de noviembre de 2017 (folio 82), con la observancia de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3 del decreto 1069 de 26 de mayo de 2015¹⁰, que señala que la notificación a la que se refiere el inciso 6º del artículo 612 del C.G.P., del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación¹¹, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2º del Decreto - ley 4085 de 2011.

Hasta la fecha, la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, no ha contestado la demanda.

En razón de lo expuesto no se atenderá favorablemente la solicitud de integración de litisconsorcio propuesta por la demandada.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Denegar la integración del litisconsorcio necesario propuesto por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ, contra la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por lo expuesto.

¹⁰ Modificado parcialmente por los Decreto 1167 de 2016, y 356 de 2017,

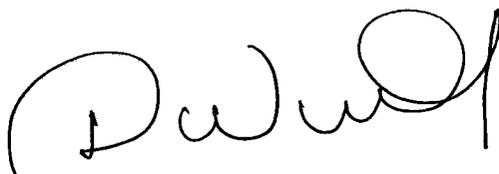
¹¹ La intervención discrecional de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procederá en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses litigiosos de la Nación y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, la misma normatividad señala en el artículo 2.2.3.2.2, cuales son los intereses litigiosos de la Nación: Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2º del Decreto-ley 4085 de 2011, los siguientes: a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso; b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación; c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional; d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación o el Estado; e) Los demás que determine el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co pedroemilioms@yahoo.es

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora PAOLA ANDREA CHAVES IBARRA con C.C. No. 1.061.690.292, T.P. No. 223.406 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 96 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez Ad Hoc,



ELVIA DAMARIS ORDOÑEZ MARTÍNEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>26</u> de VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p>  <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 TEL. (092) 8240802 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2017 00178 00
DEMANDANTE: SONIA CLEOTILDE FERNANDEZ DE PASOS
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Obra a folios 27 a 38 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, escrito de contestación de la demanda presentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sin embargo, si bien, dicho memorial fue presentado de manera oportuna¹, considera el Despacho que los argumentos expuestos no constituyen excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, pues dichas excepciones se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, este Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la entidad ejecutada y en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia, procederá a hacer referencia a los argumentos expuestos en el mencionado escrito, en aras de evitar posteriores nulidades procesales, insistiendo en que dichos argumentos no se tramitarán como excepciones.

De acuerdo a lo anterior, se abordará el estudio de los temas referentes a la falta de acreditación del trámite a cargo de la parte ejecutante y ausencia del título ejecutivo.

Argumenta el apoderado de la entidad ejecutada que no existe prueba en el expediente que acredite la presentación de debida forma de la cuenta de cobro a la entidad y por tanto, no es procedente en este momento solicitar la materialización de la obligación a través del proceso ejecutivo; sin embargo, considera este Juzgado que la acreditación de la presentación de la cuenta de cobro a la entidad en los juicios ejecutivos están encaminados a efectos de determinar el valor de los intereses que genere la condena, pero, atendiendo a que el presente asunto se trata de una obligación de hacer, esto es, la expedición de la hoja de servicios del señor Hugo Alirio Pasos Valencia, no se está en presencia de una obligación de pagar una suma de dinero, y por lo tanto, no genera intereses.

De otro lado, señala que el apoderado de la parte accionante no presentó la primera copia de la sentencia para dar inicio al proceso ejecutivo, y por tanto, el mandamiento de pago debió ser denegado, aclarando que el accionante es dueño y propietario de las primeras copias y la entidad solo es una depositaria de las mismas, por tanto, para iniciar el presente proceso, debió solicitar la

¹ El escrito fue allegado el día 07 de noviembre del año 2017.

devolución a la entidad.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los documentos que constituyen título ejecutivo refiere:

"Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

El artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)"

De acuerdo a lo anterior, para este despacho, cuando el título ejecutivo es una sentencia, deberá allegarse con la constancia de ejecutoria, sin que sea necesario exigir la copia auténtica de la misma, el Doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en el libro denominado "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa" señaló:

"(...) Por su parte, conforme al numeral 2 del artículo 114 del nuevo CGP, este solo exige que las copias que se pretendan integrar con un título contengan la constancia de su ejecutoria, por lo que de un lado, en el nuevo Estatuto procesal se eliminó la necesidad de las copias auténticas y que se certificara la primera copia que preste mérito ejecutivo y por otro lado, que en la nueva regulación procesal, solo prestaran mérito ejecutivo aquellas copias que tengan la constancia de su ejecutoria con la indicación que se expiden para utilizarse como título ejecutivo. (...)"²

Con base en lo anterior, considera este Juzgador que el apoderado de la parte accionante allegó copia simple de la sentencia No.129 de fecha 29 de agosto de 2014, con la certificación de ser primeras copias, que prestan mérito ejecutivo y además se indica la fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriada, por tanto, cumple con los requisitos exigidos por la Ley para considerarse como título ejecutivo e iniciar la presente acción ejecutiva.

Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

La competencia:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

² Cuarta Edición, Página 284

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(...)”

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, cuyo origen es la sentencia dictada por esta jurisdicción y cuya cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, aclarando que el Juzgado que dictó la providencia fue suprimido en virtud de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

La obligación a ejecutar:

La parte actora presentó como título ejecutivo la decisión judicial contenida en la Sentencia No. 129 de fecha 29 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicada bajo el número 2011-00181-00, decisión que cobró ejecutoria el día 22 de septiembre de 2014 (fl.8 del C. principal proceso ejecutivo).

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que *“(....) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayas fuera de texto)

La entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva presentó escrito de contestación de la demanda, dentro del término establecido en la Ley, sin embargo, no contenían excepciones de las que pueden ser propuestas, cuando el título a ejecutar proviene de una sentencia judicial, como lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues éste se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo, es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es

determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, como también condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de SONIA CLEOTILDE FERNANDEZ DE PASOS, para el cumplimiento de la obligación de hacer determinada en el Auto Interlocutorio No. 702 de 11 de agosto de 2017, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio.

SEGUNDO.- Condenar en costas y agencias en derecho a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquidense por secretaría.

TERCERO.- Practíquese la liquidación de las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional al doctor MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.896.475 y T.P. No. 214.355 del C.S de la J, en los términos del poder que obra a folio 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 26 de VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, 26 de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00347 – 00
Actor: ROBIN JAIR ORTÍZ SAMBONÍ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 188

Corrige providencia

Mediante auto No. 1162 de once (11) de noviembre de 2017, se admitió la demanda de referencia contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL; LA AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, ALLIANZ SEGUROS NIT 860.027.404 - 1, y EMPLEAMOS S.A. NIT 890.924.431 – 6.

Así mismo se ordenó la notificación personal a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Surtido el envío de traslados de la demanda el Despacho advierte, que en auto admisorio se consignó equivocadamente la razón social de la compañía de seguros demanda (ALLIANZ SEGUROS S.A.), siendo la correcta ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. NIT 860.027.404 - 1

Así las cosas, se ordena la corrección del auto admisorio de la demanda, para que todas las referencias hechas respecto de la accionada ALLIANZ SEGUROS S.A., deban entenderse dirigidas a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. NIT 860.027.404 – 1.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto el artículo 286 del Código General del Proceso, que dispone, que toda providencia en que se haya incurrido un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, de manera que es procedente realizar la corrección aludida.

De otro lado, dado que los traslados de la demanda ya fueron entregados a ALLIANZ SEGUROS S.A., esta compañía deberá remitirlos a quien sea competente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Corregir el auto admisorio de la demanda en el sentido de entender la demanda admitida contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. NIT 860.027.404 – 1, y ordenar su notificación.

SEGUNDO.- Ordenar a ALLIANZ SEGUROS S.A., remitir los traslados a quien sea competente.

TERCERO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. solucionesjuridicas.com@hotmail.com, notificacionejudiciales@allianz.co
contador@empleamos.com.co direccionjuridica@empleamos.com.co
jzapata@empleamos.com.co, notificacion@territorio.gov.co, alba.gallego@allianz.co
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

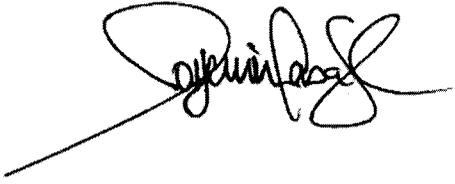
El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. **26** de VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web del envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veintiséis (26) de febrero de 2018

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00365-00
Actor: MARIA DICSA LUGO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 183

Admite demanda

Dentro de la oportunidad procesal se subsana la demanda de referencia, con el poder conferido aportado por el apoderado de la parte actora y se procede a admitir la demanda con las siguientes consideraciones:

La señora MARIA DICSA LUGO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.884.620, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 1877- 09 - 2017 de siete (07) de septiembre de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación (Folios 12-13). Solicita además consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 ibídem, también puede demandarse directamente el acto administrativo cuestionado, sin el agotamiento de recursos, dado que el precedente no es obligatorio.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 3), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 3 - 8), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MARIA DICSA LUGO LÓPEZ, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.



SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. gguerrerob@yahoo.es

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numerales 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI con cédula de ciudadanía No. 87.061.336, portador de la T.P. No. 178.709 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

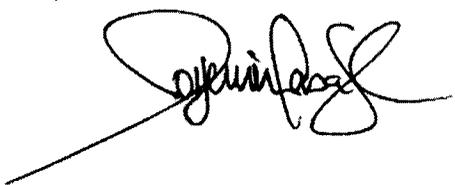
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 26 de VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibidem

³ Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiséis (26) febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00027-00
Actor: LEONARDO ADALBERTO NARVAEZ ROSERO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

Admite la demanda

El señor LEONARDO ADALBERTO NARVAEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.310.679, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en:

- La Resolución N° 028-10-2005 del 30 de octubre de 2005, expedida por el Secretario de Educación, Cultura y deporte del municipio de Popayán-Cauca, por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación al señor LEONARDO ADALBERTO NARVAEZ (Folios 4 a 6).
- La Resolución N° 121-11-2015 de 30 de Noviembre de 2015, expedida por la Secretaria de Educación, del Municipio de Popayán-Cauca, por medio de la cual se re liquidó la Pensión de Jubilación al señor LEONARDO ADALBERTO NARVAEZ (Folios 8 a 10).

A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho, pide que se ordene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la reliquidación y pago de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor LEONARDO ADALBERTO NARVAEZ en la cual se deben incluir todos los factores salariales, devengados en el año anterior a la fecha de status pensional(Desde el 13 de abril del 2004 al 13 de abril del 2005),es decir ,PRIMA DE VACACIONES ,PRIMA DE NAVIDAD, así como también incluir el factor salarial PRIMA DE SERVICIOS, establecido como factor salarial para liquidar la pensión (artículo 45 del Decreto 1045 de 1978). De la misma manera, solicita se realice las reliquidaciones, teniendo en cuenta todo lo devengado, en el año anterior a la fecha de status pensional, y que para ello se ordene realizar nuevamente el cálculo matemático que arroje en forma objetiva los valores de los factores salariales que se utilizaran para la re liquidación de la pensión. Igualmente, pide condenar a las demandadas a pagar las diferencias que resulten de la reliquidación de la pensión por inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de status pensional (13 de abril del 2014 al 13 de abril del 2005), diferencias que deben ser pagadas desde la fecha de efectividad de la pensión 14 de abril 2005, hasta el día anterior a la fecha de efectividad de la reliquidación por retiro 5 de mayo 2015. También, pide que se reconozca y pague la reliquidación de la pensión jubilación por retiro definitivo del servicio, en la cual se deben incluir todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de retiro del servicio (Desde el 5 de mayo del 2014 al 5 de mayo del 2015), es decir PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS y los demás que se encuentren certificados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo la reliquidación de la pensión jubilación por retiro definitivo del servicio, desde la fecha del retiro del servicio y/o desde la fecha en que se reconoció la efectividad de la reliquidación por retiro desde el 6 de mayo del 2015 y desde allí hacia futuro y hasta que se cause. También, la Indexación de la pensión ajustada y/o reliquidada por factores salariales desde la primera mesada pensional hasta la fecha en que se cumpla en forma efectiva la sentencia, se condene al pago de intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se condene al pago de intereses regulados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y al pago de costas procesales.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.19), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio.19,20 y 21), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios.21-26), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios.26-40), se han aportado las pruebas (folios.4-18), se estima de manera razonada la cuantía (folio.41), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folios.42), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admitase la demanda interpuesta por el señor LEONARDO ADALBERTO NARVAEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.310.679 en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SEXTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

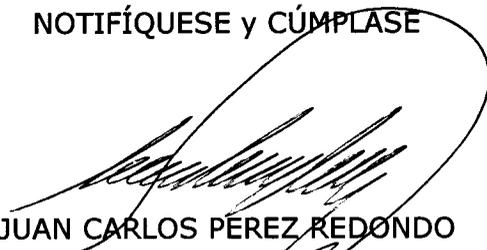
Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

OCTAVO Se reconoce personería para actuar al Dr. ALVARO JAVIER VILLAQUIRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.721.209 y T.P. No. 282.386 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 20 y 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. _____ del Veintisiete (27) de Febrero, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veintiséis (26) de febrero de 2018

Expediente: 190013333008 2018 00031 00
Actor: AMBERTO MOSQUERA BERMÚDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 189

Admite demanda

Los señores: AMBERTO MOSQUERA BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.723.780, FELIX NAZARENO VIVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 2.905.864, AURA, ELSIE ORTÍZ OJEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.511.529, PEDRO ORTÍZ SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.693.008, DARLY POSSU DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.510.999, LUCELLY USURRIAGA LASSO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.510.277, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad del oficio No. 4.0 – 2017 – 4285 de 15 de agosto de 2017, mediante la cual, la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, actuando en nombre y representación del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó a los actores el reconocimiento del régimen de cesantías con retroactividad. Solicita además consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se acredita que se cumplió el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, se han formulado las pretensiones con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados, se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación, se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ibídem, que señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la notificación del último acto administrativo enjuiciable se realizó el día dieciocho (18) de agosto de 2017. En consecuencia el término de caducidad corrió hasta el día diecisiete (17) de enero de 2018. Se presentó solicitud de conciliación el día dos (02) de noviembre de 2017, con lo que se suspendió el término de caducidad por cincuenta (50) días. Se expidió constancia de conciliación prejudicial el día dos (2) de enero de 2018, con lo que se reanudó el cómputo del término de caducidad, hasta el día dos (2) de marzo de 2018. La demanda se presentó el día siete (07) de febrero de 2018, dentro de la oportunidad legal.

Por lo expuesto, el Juzgado



DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: AMBERTO MOSQUERA BERMÚDEZ, FELIX NAZARENO VIVAS, AURA, ELSIE ORTÍZ OJEDA, PEDRO ORTÍZ SOLARTE, DARLY POSSU DÍAZ y LUCELLY USURRIAGA LASSO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en la página Web de la Rama Judicial. andrewx22@hotmail.com

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

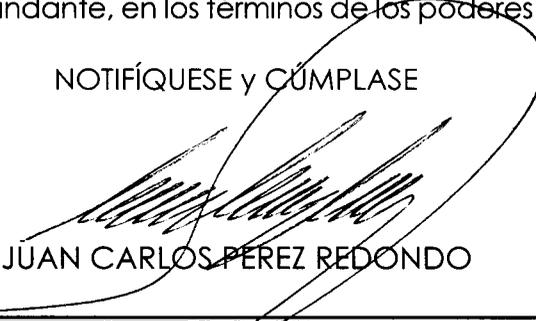
QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numerales 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor HAROLD MOSQUERA RIVAS con cédula de ciudadanía No. 16.961.540, portador de la T.P. No. 60.181 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 26 de VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibidem

³ Artículo 175 Ibidem



Popayán, veintiséis (26) de febrero de 2018

Expediente: 190013333008 2018 00034 00
Actor: NOHORA CRISTINA MUÑOZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 190

Admite demanda

La señora NOHORA CRISTINA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.536.617, por medio de apoderado judicial formula demanda en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 20171700000374 de cuatro (04) de enero de 2017, mediante la cual, el Municipio de Popayán – Secretaría de Educación, actuando en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconoció una pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales devengados. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 ibídem, también puede demandarse directamente el acto administrativo cuestionado, sin el agotamiento de recursos, dado que el precedente no es obligatorio.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 10), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 10 - 12), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 12 - 16), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 16 - 31), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (folio 31), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora NOHORA CRISTINA MUÑOZ, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO



PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. villaquiranjavier287@hotmail.com

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor ALVARO JAVIER VILLAQUIRÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.721.209, portador de la T.P. No. 282.386 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 26 de VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibidem

³ Artículo 175 Ibidem



Popayán, veintiséis (26) de febrero de 2018

Expediente: 1900133-33008 – 2018 – 00037 – 00
Actor: RAQUEL EUGENIA PACHECO POMELO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 193

Admite demanda

La señora **RAQUEL EUGENIA PACHECO POMELO** con C.C. No. 34.541.281, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO¹, en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-, a fin de que se declare la nulidad de:

- El oficio No. 20170170191901 de catorce (14) de febrero de 2017 expedido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls 41 – 43), y
- Los oficios 2017PQR9251 de dos (02) de agosto de 2017 y veintiséis (26) de septiembre de 2017, mediante los cuales la Secretaría de Educación Municipal del Municipio de Popayán, obrando en nombre y representación del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, resolvió la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria.
- Así mismo solicita la nulidad del acto ficto o presunto, por la falta de respuesta por parte de la FIDUPREVISORA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la petición con radicado 2017PQR10481, remitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán a la FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Previo al estudio de admisibilidad, el Despacho advierte que no hay claridad en la individualización de los actos administrativos demandados, falencia, que no tiene la entidad suficiente para afectar de inadmisibilidad la demanda presentada, pues en sí mismos, los actos cuestionados no contienen una decisión de fondo que resuelva la petición de la accionante.

Sin embargo, se deja claridad respecto de los actos administrativos a los que se cuestiona su legalidad, en confrontación con los documentos aportados:

1. El oficio No. 20170170191901 de catorce (14) de febrero de 2017 mediante el cual la Fiduciaria la PREVISORA, como patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se pronuncia frente a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria. (fls 41 – 43)
2. El oficio con Radicado de Salida **No. 2017RE4272 de 12 de agosto de 2017**, mediante el cual la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, se pronuncia frente a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria. (folios 51 – 52)
3. El oficio con Radicado de Salida No. **2017RE4272 de 26 de septiembre de 2017**, mediante el cual la Secretaría de Educación del Municipio de

¹ Artículo 138 de la ley 1437 de 2011



Popayán, se pronuncia frente a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria. (folios 53 – 54)

Como ya se dijo, ninguno de los actos administrativos que se cuestiona contiene una decisión de la administración, en consecuencia, **en uso de la facultad de interpretación del Juez**, se entiende demandado el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de pago de la sanción moratoria, con Radicado SAC 2017PQR9251, de dos (02) de agosto de 2017 (fls 44 – 50) y se tiene reclamado el consecuente restablecimiento del derecho.

Es oportuno precisar, que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, este juzgador está llamado a interpretar y analizar de manera sistemática e integral, el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida.

La interpretación de la demanda por el juez, según lo dicho por el Consejo de Estado², no es una mera potestad sino una obligación, tal y como lo ha señalado también la Corte Suprema de Justicia, al decir, que cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretación, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo puede sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto de litigio.

En el presente caso, es necesario hacer uso de tal facultad, dadas la falta de claridad en el escrito demandatorio, donde no se individualizan con precisión los actos demandados; porque dicha omisión no afecta en sí mismo el objeto de la demanda, esto es tener como demandado el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de pago de la sanción moratoria, con Radicado SAC 2017PQR9251, de dos (02) de agosto de 2017, todo, para observar lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política de 1991, que señala que, en las actuaciones de la justicia debe prevalecer el derecho sustancial, sobre el rigorismo procesal, a lo cual se suma el objeto de la Jurisdicción: la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

Así las cosas, el Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el artículo 161 del CPACA, y se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA (folios 69 - 70).

La demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, se han formulado las pretensiones, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación, se han aportado las pruebas, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, se estima

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-03509-01, Actor: WALTER DE JESUS OSORIO CIRO, Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN, Referencia: APELACION SENTENCIA.



razonadamente la cuantía, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por la señora **RAQUEL EUGENIA PACHECO POMELO**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente al NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. osabeldaza36@gmail.com

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días³, término que empieza a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación electrónica⁴. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley⁵.

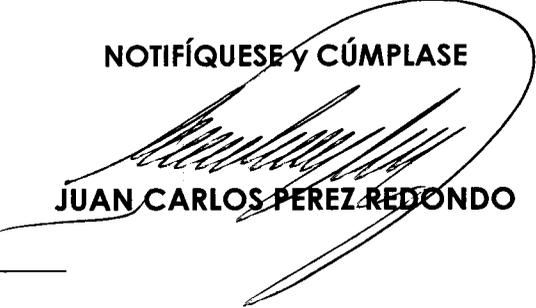
QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. **Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.**

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificación ordenada en el numeral 2, de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Dra. ISABEL CRISTINA DAZA PACHECO con C.C. No. 1.061.765.568, T.P. No. 262.506 del C.S. del J., como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

³ Artículo 172 del CPACA

⁴ Artículo 169 Ibidem

⁵ Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **26** de **VEINTITRÉS (23) de febrero** de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro de su envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veintiséis (26) de febrero de 2018

Expediente: 190013333008 2018 0004100
Actor: LIGIA EMILIA VIDAL RUIZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 191

Declara falta de competencia
y ordena remitir

La señora LIGIA EMILIA VIDAL RUIZ con C.C. No. 34.510.384, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO¹, en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-. De conformidad con las pretensiones de la demanda, el Despacho la entiende dirigida, a fin de que se declare 1) la nulidad del acto ficto, generado por la falta de respuesta a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria, dirigida el día 28 de julio de 2017 (folios 12 – 15) al NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA y 2) la nulidad del oficio No. SAC 2017RE102202 de 26 de agosto de 2017, mediante el cual la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, actuando en nombre y representación del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO negó el pago de la sanción moratoria. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Previo al estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra que la cuantía estimada en CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$ 41.899.081), excede el monto de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), establecido en el numeral 2º del artículo 155, de la ley 1437 de 2011, como límite de competencia para los jueces administrativos, de manera que no se da cumplimiento a lo dispuesto en la norma antedicha que señala:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Resalta el Despacho).

El artículo 168 de la ley 1437 de 2011, establece que en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En tal sentido y dado que la cuantía estimada en el presente asunto, supera el límite de 50 SMLMV, en aplicación de la norma antedicha, remitirá esta demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para que conozca de ella.

¹ Artículo 138 de la ley 1437 de 2011



En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.

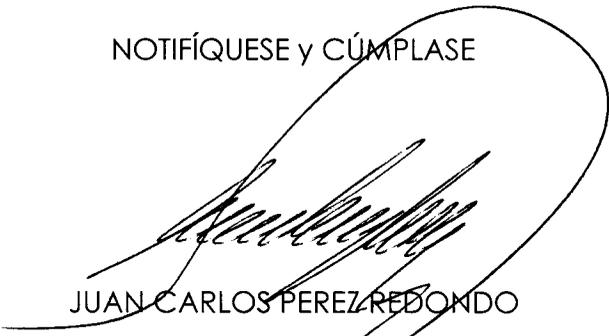
SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda para que sea asignada al Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. villaquiranjavier287@gmail.com

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuestos en los acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 26 de VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veintiséis (26) de febrero de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00042– 00
Actor: ARNULFO CASTRO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 110

Admite demanda

El señor ARNULFO CASTRO RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.052.479, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.10613/GAG-SDP de 23 de mayo de 2016, mediante los cuales se negó al accionante la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actividad. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante (folio 8), además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 ibídem, también puede demandarse directamente el acto administrativo cuestionado, sin el agotamiento de recursos, dado que el precedente no es obligatorio.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 34-35), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 35), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 35 - 53), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor ARNULFO CASTRO RINCÓN, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. terojo@hotmail.com



CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

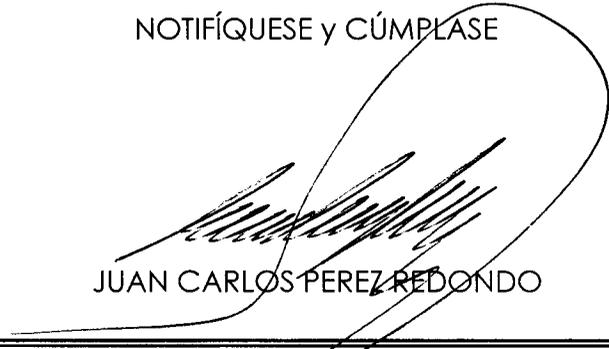
QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS con cédula de ciudadanía No. 16.685.059, portador de la T.P. No. 101.016 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folio 1).

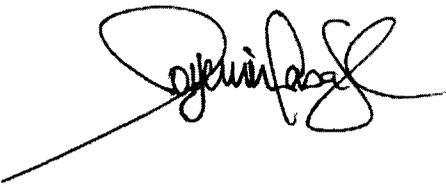
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 26 de VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibidem

³ Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 3333 008 2018 000 43 00
Actor: CRISTOBAL CONSTAIN GONZALEZ
Demandado: EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE
POPAYAN EMTTEL S.A. E.S.P.
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio No. 197

*Suscita conflicto
de competencia negativo*

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, con providencia de fecha 20 de noviembre del año 2017¹, rechazó la demanda presentada dentro del asunto citado en la referencia, por falta de jurisdicción, y ordenó remitir el expediente contentivo del mismo a los Juzgados Administrativos de Popayán, por considerar, en síntesis, que es esta la jurisdicción competente para conocer de la acción ejecutiva encausada, en virtud de las disposiciones contenidas en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que consagró que el objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa es el juzgamiento de las controversias y litigios originados, entre otras, en la actividad contractual de entidades públicas, entendiendo éstas como las sociedades o empresas en las que el estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital.

Consideraciones:

1. El objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 104 indica el objeto de esta Jurisdicción, así:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios **originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (Negrillas, cursiva y subrayas fuera de texto).*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. **Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.***

¹ Folios 58 y 59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

3. *Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
5. *Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Negrillas, cursiva y subrayas fuera de texto).

De la lectura del artículo anterior se concluye que no hay un solo criterio para delimitar las competencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que por el contrario se combinan varios de ellos. Este artículo consagra una definición general para precisar una serie de asuntos que son de su conocimiento. La norma utiliza tres criterios diferentes: uno estrictamente legal, otro el del régimen jurídico aplicable al origen de las controversias, y por último al criterio orgánico.

El artículo citado expresa que esta jurisdicción conoce *además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales* indicando que debe decidir de los asuntos expresamente asignados por la Constitución y la ley reconociendo la existencia de un criterio positivo o legal que prima sobre cualquier otro.

El segundo criterio, de derecho administrativo, circunscribe su accionar a las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo pues en principio, ninguno puede estar sometido al derecho privado. Este segundo criterio se reduce al de las instituciones propias del derecho administrativo que son: el acto administrativo, el contrato estatal, el hecho, omisión u operación administrativa.

De la misma manera, el artículo 104 agrega que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos mencionados en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, de donde se desprende que se incluye el criterio orgánico, pues condiciona la competencia de la jurisdicción a que estén



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

involucradas las entidades públicas, de manera que si por casualidad no lo están, entonces el negocio es de otra jurisdicción².

De todo lo anterior se concluye que una causa es del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa:

1. *Por disposición expresa de la Constitución y la ley, y*
2. *Porque reúne dos condiciones **que deben concurrir simultáneamente**: el origen de la controversia debe ser un acto, contrato, el hecho, omisión u operación sometida al derecho administrativo, y debe estar involucrada una entidad pública o un particular que ejerza funciones públicas³.*

2. La naturaleza jurídica del título valor.

En primer lugar debe advertir esta agencia judicial, que la parte ejecutante soporta su demanda de ejecución en facturas cambiarias de compraventa de los meses de octubre y noviembre del año 2014. Al respecto tenemos:

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en el título se incorpora.

En cuanto a la naturaleza jurídica la doctrina ha señalado:

....

b) Es un documento privado representativo de un derecho, tanto que el título valor se convierte en el derecho mismo. Es también constitutivo y dispositivo de un derecho.

...

En estas condiciones se observa que los títulos valores son suficientes por sí mismos, generan obligaciones propias, autónomas e independientes del negocio jurídico subyacente y tienen vida propia, sin necesidad de requisitos adicionales para su existencia y validez. En consecuencia la satisfacción de la prestación que contienen debe ejecutarse autónomamente ante el juez competente, en cuyo caso le correspondería a la justicia ordinaria, de acuerdo con las reglas generales y especiales de competencia avocar el conocimiento, respecto de su cancelación y reposición, independientemente del carácter y naturaleza de la entidad financiera que lo produjo.

² Arboleda Perdomo, J. Enrique, Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, LEGIS, Colombia, 2011.

³ *Ibidem*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

En efecto, en el presente caso las facturas cambiarias allegadas, como títulos valores, se constatan en documentos necesarios para ejercer los derechos autónomos y literales que en ellos se incorpora al tenor del art. 619 del Código de Comercio, en consecuencia, su ejecución forzosamente debe adelantarse ante los jueces ordinarios, pues de lo contrario se desnaturalizaría la existencia, validez y eficacia de los títulos valores.

Efectivamente, si la competencia se asigna por el juez del domicilio de las obligaciones del título, el Juez Contencioso no conoce de los procesos ejecutivos derivados de los títulos, según lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7 del CPACA citado en precedencia.

Pues bien, la ley no le concedió la competencia funcional al juez contencioso administrativo para conocer de juicios ejecutivos cuya obligación se derive de títulos valores⁴, como lo ha señalado el Consejo de Estado en providencia del 7 de marzo de 2002, C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, actor Banco Agrario, demandado Municipio de Buenaventura, radicación 19057:

*"En cuanto hace referencia a la jurisdicción que conoce de procesos ejecutivos derivados de controversias contractuales, cuando el título ejecutivo está integrado por el contrato estatal y un título valor, situación que atañe al proceso de la referencia, la Sala considera pertinente precisar lo siguiente: En reiteradas oportunidades el Consejo Superior de la Judicatura ha decidido que la competencia funcional para adelantar procesos ejecutivos que se deriven de una relación contractual del Estado, sin importar si la obligación ha sido incorporada en un título valor, ha sido atribuida a la jurisdicción contencioso administrativa. **En cambio, esta Sala ha sostenido que siempre que se allegue un título valor, sin importar la naturaleza del contrato que le sirvió de causa, el crédito debe cobrarse ante la jurisdicción ordinaria en ejercicio de la acción cambiaria.** Se ha entendido que, de acuerdo con el principio de literalidad, los alcances del derecho que se incorpora al título están determinados por su tenor literal, y que, en tratándose de títulos crediticios, ellos adquieren autonomía respecto del contrato subyacente en el momento de su creación. Este criterio corresponde a la visión según la cual los títulos valores adquieren una absoluta autonomía por virtud de los principios de literalidad e incorporación. Nota de Relatoría: Se reitera el auto del 21 de febrero de 2002, Exp. 19270, Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.*

Los títulos valores se caracterizan por su literalidad y autonomía en virtud de los cuales son bienes mercantiles, independientes del negocio jurídico que les dio origen, por ello su cobro se exige de acuerdo a las normas mercantiles por la vía ejecutiva a través de la acción cambiaria,⁵ en tal sentido se pronunció el mismo Consejo de Estado en providencia de 24 de enero de 2007, C.P. doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO Radicación 28755:

"Es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian

⁴ Código de Comercio ART. 619.- Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación.

⁵ Código de Comercio artículo 780 y sgts.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

e individualizan. En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine). Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos. ". (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo expuesto y dado que en el caso presente se pretende la ejecución de títulos valores, que gozan de autonomía e incorporación, debe acudirse ante la jurisdicción ordinaria y no ante esta jurisdicción.

Aunado a lo anterior, no existe ningún medio de control de los que hoy regula la actual normatividad procesal administrativa mediante los cuales esta jurisdicción, pueda conocer las pretensiones de la demanda dirigida inicialmente a la jurisdicción ordinaria.

3.- La ejecución de una obligación contenida en un contrato suscrito con una empresa de servicios públicos:

Ahora bien, si el título ejecutivo presentado por el ejecutante consistiera en los contratos por él suscritos con la empresa de servicios públicos EMTEL S.A. E.S.P. de igual manera la competencia para conocer del juicio de ejecución correspondería a la jurisdicción ordinaria, por lo siguiente:

El Artículo 365 Superior consagra que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, y en desarrollo de esta normativa, la ley 142 de 1994 en su artículo 14 reza:

"Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones":

"(...)"

14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

14.6. *EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.*

14.7. *EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.*

"(...)"

ARTÍCULO 17. *NATURALEZA. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.*

"(...)"

ARTÍCULO 19. *RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las empresas de servicios públicos se someterán al siguiente régimen jurídico:*

....

19.15. *En lo demás, las empresas de servicios públicos **se regirán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.***

"(...)"

ARTÍCULO 31. *RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos que celebren **las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.***

ARTÍCULO 32. *RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, **se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.***

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Finalmente tenemos que el Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, en su artículo 2 numeral 6, modificado por la Ley 712 de 2001 señala:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

"(...)"

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (Negrillas en subrayas del Juzgado)

Como se puede observar, las ESP, como lo es EMTEL S.A., son sociedades por acciones que se rigen por las normas del derecho privado, salvo lo regulado en la Ley 142 de 1993, y los conflictos jurídicos que se susciten para el cobro de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, serán entonces dirimidos por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Todo lo anterior nos conduce forzosamente a proponer el conflicto negativo de competencia ante la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme la norma que pasamos a señalar.

4. Conflicto de jurisdicción

El artículo 112 de la Ley 270 de 1996 dispone que corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

Así las cosas, como se considera que no es a esta Jurisdicción a la que corresponde el conocimiento del asunto y atendiendo las disposiciones de la ley 270 de 1996 se remitirá el expediente al Consejo Superior de la Judicatura para su decisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción ante la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva dirimirla.



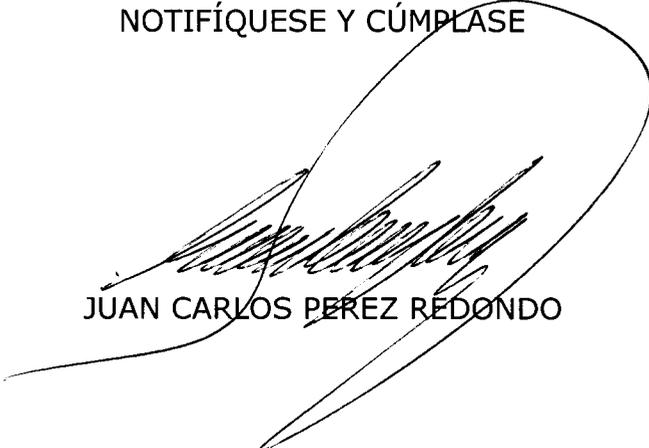
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

SEGUNDO: Remitir el expediente contentivo del asunto en cita, a la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que decida sobre el conflicto de competencia propuesto.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las parte actora como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

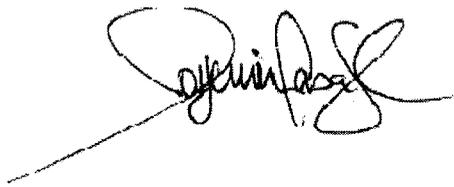
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.026 de VEINTISIETE (27) de FEBRERO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

cristobal.constancia@constancia.com
constancia.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	19001-33-33-008-2018-00045-00
ACCIONANTE	SILVIO ACOSTA RUIZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
ACCIÓN	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 195

ADMITE DEMANDA DE TUTELA

El señor SILVIO ACOSTA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.549.851 de Popayán-Cauca, presenta DEMANDA DE TUTELA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, a fin de que le sean amparados sus *derechos fundamentales de igualdad, derechos adquiridos, derecho a la seguridad social de forma integral y derecho al principio de favorabilidad*, que en su sentir está siendo vulnerados por la accionada, al expedir el oficio No.201789914994581 en el cual se le informa que debe realizar los aportes a la seguridad social y se le invita a que adopte una conducta adecuada con el pago de aportes al sistema.

Así las cosas, dado que la demanda está formalmente ajustada a derecho, y por ser competente este Despacho para conocer de este asunto, se admitirá la misma y en tal virtud,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de tutela incoada por el señor SILVIO ACOSTA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.549.851 de Popayán-Cauca contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP de acuerdo con lo establecido en precedencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la demanda de tutela a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, hágaseles saber por el medio más expedito del contenido, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- Conceder el plazo de dos días para que la entidad accionada remita a este despacho, pronunciamiento explícito sobre los hechos que originan la demanda de tutela.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

PRUEBAS

Para la adecuada resolución del presente asunto, se ordenará la siguiente prueba:

Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP para que con destino a este proceso informe qué trámite ha dado realizado la entidad, respecto de la situación del señor SILVIO ACOSTA RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.549.851 de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 026 de veintiséis (26)**) de febrero de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web

